

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D. M.- 05 de agosto de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 07 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **22-21-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 23 de diciembre de 2019, Juan Francisco Carrasco Velasco, procurador de la Compañía Visa Internacional Servicios de Pago España S.L. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución N°. 117012019RREC424474, emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas. La causa fue signada con el N°. 17510-2019-00481. En dicha resolución, el SRI negó a la compañía la solicitud de devolución de retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le fueron efectuadas en los meses de julio a diciembre de 2016 y de febrero a diciembre del ejercicio fiscal 2017 por un valor de USD 435.918.34.
2. El 23 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
3. El 27 de abril de 2021, el referido Tribunal resolvió suspender el proceso judicial y elevar la presente **consulta de constitucionalidad** a la Corte Constitucional, respecto del inciso cuarto del artículo 48 de Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y de las resoluciones del SRI Nos. NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433, a través de las cuales dicha entidad estableció límites para la aplicación directa de los distintos convenios para evitar la doble imposición.

### **II. Análisis de admisibilidad**

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.
5. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán cumplir los siguientes requisitos: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Este Tribunal evaluará a continuación el cumplimiento de dichos requisitos en la consulta que ha sido presentada.
6. **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.-** La consulta presentada tiene por objeto el inciso cuarto del artículo 48 de Ley de Régimen Tributario Interno que dispone lo siguiente: “*Art. 48.- Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior. - (...) El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos*”

*en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. En caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos (...)*". En aplicación del cuarto inciso del artículo 48 de la LRTI; el 14 de junio de 2016 se publicó en el registro oficial la Resolución No. NAC-DGERCGC16- 00000204 (vigente en los ejercicios fiscales 2016 y 2017) a través de la cual el SRI fijó en 20 fracciones desgravadas del impuesto a la renta para personas naturales el monto máximo para aplicación "automática" de Convenios para Evitar la Doble Imposición. Y, posteriormente se publicó la resolución y NAC-DGERCGC18-00000433, en la cual se impuso límites al convenio de doble imposición. Este Tribunal advierte el cumplimiento del primer requisito formal.

**7. Identificación de los principios o reglas constitucionales y las razones por la que se presumen infringidos.-** El Tribunal consultante identifica que, según su criterio, las normas consultadas contravienen la supremacía de la Constitución y jerarquía normativa (arts. 424 - 425 CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En lo principal, acerca de la supremacía de la Constitución el Tribunal considera: *"El cuarto inciso del artículo 48 de la LRTI prevé que el SRI, mediante resoluciones, establezca límites a la aplicación de Convenios Internacionales. Por su parte, la resolución Nro. NACDGERCGC16-00000204 materializa dichos límites señalando un monto máximo para que apliquen los beneficios previstos en diversos convenios para evitar la doble imposición. Es decir, estas normas permiten que una simple Resolución limite la aplicación de los beneficios contemplados en un Convenio Internacional. Contrariamente, el artículo 425 de la Constitución de la República de Ecuador..."*.

**8.** Además, los jueces consultantes precisan que: *"En consecuencia, es evidente que tanto el inciso cuarto del artículo 48 de la LRTI así como la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 vulneran lo previsto en el artículo 424 de la Constitución que señala que 'las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica'; así como el artículo 425 de la Constitución antes citado respecto a la aplicación jerárquica de las normas"*.

**9.** En relación con la alegada afectación al derecho a la seguridad jurídica, el Tribunal consultante indica: *"El que una ley ordinaria permita que una resolución limite la aplicación de una norma jerárquicamente superior (Convenio con España), atenta contra el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica consagrado por la Constitución de la República en su artículo 82..."*. Más adelante, precisa: *"El permitir que normas jerárquicamente inferiores modifiquen un Convenio Internacional desvanece la certeza necesaria para que exista seguridad jurídica. Consecuentemente, todas las personas que, en virtud del Convenio con España y de la legislación de cada Estado Contratante (España y Ecuador) consideradas como residentes fiscales en dichos estados, encuentran vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. Es evidente que no existe certeza en las reglas de juego que le aplican a estas personas puesto que, a partir del año 2016, normas de inferior jerarquía, restringieron el alcance de un convenio internacional"*.

**10.** Finalmente el Tribunal consultante advierte: *"Tercero, el Estado ecuatoriano no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para incumplir con obligaciones contenidas en el Convenio con España: El Convenio con España, como reconoce el propio SRI, se encuentra en plena vigencia en el Ecuador desde el ejercicio fiscal 1994 y aplica al impuesto a la renta y a toda persona que, en virtud de la legislación de cada Estado Contratante (España y Ecuador), sea considerada como un residente fiscal en dichos estados. Sin embargo, el SRI por medio de una simple resolución alteró y limitó la aplicación de los beneficios que fueron pactados con otro Estado"*. Con todo lo expresado, este Tribunal observa el cumplimiento del segundo requisito formal.

**11. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** En relación con la relevancia, el Tribunal consultante señala que: “...Es claro que el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y las Resoluciones del SRI Nos. NACDGERCGC16-00000204 y NACDGERCGC18-00000433, son contrarias a la Constitución de la República. Al constatarse que el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las Resoluciones de límite al Convenio, son contrarios a la Constitución, el Tribunal debe suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional puesto que este es el órgano competente para resolver sobre la inconstitucionalidad de las normas”.

**12.** El Tribunal consultante dio trámite a la causa, incluso se realizó la audiencia preliminar. El Tribunal evidenció que es relevante que se atienda la consulta de norma en la Corte Constitucional para resolver el caso. De todo lo expuesto, este Tribunal advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, en virtud de los cuales se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada del Tribunal consultante, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República, y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, se verifica la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta de norma a la Corte Constitucional.

### **III. Decisión**

**13.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad N° 22-21-CN, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

**14.** Considerando que el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 21 de junio de 2021, admitió a trámite la causa No. 23-21-CN, en la cual se consultó la constitucionalidad del inciso cuarto del artículo 48 de Ley de Régimen Tributario Interno y de las resoluciones del SRI Nos. NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433, este Tribunal dispone **ACUMULAR** la presente causa No. 22-21-CN, al caso No. 23-21-CN.

**15.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://n9.cl/ingresodeescritos> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y enviar el caso a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez que conoce el caso No. 23-21-CN.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**